

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.

**BOLETÍN N° 3.777-03.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Baldo Prokurica y del ex Senador señor José Ruiz de Giorgio.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, la señora Catalina Gallardo y el señor Mario Acevedo, abogada y asesor pesquero de la Subsecretaría de Pesca, respectivamente.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto aprobado en general **que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones**: los numerales 3; 5; 6; 7 y 8 del artículo 1° y el artículo 2° con sus dos numerales.

2. Indicaciones aprobadas **sin modificaciones**: la signada con el número 7.

3.- Indicaciones aprobadas **con modificaciones**: la signada con el número 4.

4.- Indicaciones **rechazadas**: las signadas con los números 1; 2; 5; 6 y 8.

5.- Indicaciones declaradas **inadmisibles**: No hay.

6.- Indicaciones **retiradas**: la signada con el número 3.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Prevenimos que los incisos segundo y tercero del número 26 bis) que el numeral 1 del artículo 1° del proyecto incorpora al artículo 2° de la Ley General de Pesca y el artículo 64 F que también se agrega a dicho cuerpo legal, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de quórum calificado, pues declaran de carácter reservado la información que se obtenga para fines de conservación de los recursos hidrobiológicos.

### **CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Navarro propone intercalar en la denominación del proyecto, a continuación de la palabra “hidrobiológicas” la frase “la pesca incidental no declarada”, precedida de una coma (,).

(El proyecto se denomina “Proyecto de ley que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.”.)

La Comisión estuvo por rechazar esta indicación en consideración a que las palabras propuestas son similares en sus efectos a las expresiones “fauna acompañante”, fórmula ya arraigada en la terminología de la legislación pesquera, razón por la cual se estimó conveniente no innovar en esta materia.

**Por la razón precedente, esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.**

**Artículo 1°**  
**N° 1**

Este precepto aprobado en general introduce diversas enmiendas a la Ley General de Pesca.

Su numeral 1 modifica el artículo 2° de ese cuerpo legal que contiene definiciones de las palabras que éste emplea.

En la **indicación N° 2**, el Honorable Senador señor Navarro sugiere incorporar un numeral 15 a), nuevo, que define la pesca incidental como las especies capturadas como efecto tecnológico del arte, que no constituyen objetivo de pesca comercial.

**En correspondencia con lo actuado por la Comisión respecto de la indicación N° 1, y por las mismas razones, esta indicación fue rechazada con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.**

**N° 2**

El N° 2 del artículo 1° del proyecto aprobado en general incorpora un nuevo párrafo 1° bis al Título II de la Ley de Pesca, denominado “Del descarte de especies hidrobiológicas”.

El inciso primero del artículo 7° A, que encabeza este nuevo párrafo prescribe, en su inciso primero, que la Subsecretaría (de Pesca) aprobará para una o más especies objetivo y fauna acompañante un programa de investigación con el fin de reunir antecedentes técnicos sobre el descarte de estas especies, el cual comprenderá la cuantificación del mismo (el descarte), la determinación de sus causas, la forma cómo se practica y los medios por los cuales se dejará constancia de esta información.

En la **indicación N° 3**, el Honorable Senador señora Arancibia incorpora, a continuación de la norma descrita, un precepto que dispone que al programa corresponderá un análisis de las medidas de administración y conservación vigentes para esa especie y su fauna acompañante, de modo de poder determinar si ellas inducen o no al descarte.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

El artículo 7° B del nuevo párrafo que se propone agregar a la Ley de Pesca permite el descarte de la especie objetivo y su fauna acompañante, cualquiera sea su régimen de acceso, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan reunido antecedentes técnicos suficientes del descarte de acuerdo a un programa de investigación;

b) Que se mantenga en ejecución el mencionado programa de investigación;

c) Que se haya fijado una cuota global de captura para la especie objetivo;

d) Que en el informe técnico en que se proponga la cuota global se haya descontado el descarte;

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un Plan de Reducción del Descarte;

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

Agrega, en un inciso final, que la Subsecretaría establecerá anualmente, mediante resolución fundada y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivos y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos mencionados.

La **indicación N° 4**, de autoría del Honorable Senador señor Arancibia, propone reemplazar el artículo 7° B descrito por otro que se refiere solamente al contenido del plan de reducción del descarte, esto es:

1) Una recomendación de las medidas de administración y conservación que deban adoptarse y los medios tecnológicos de las artes y aparejos de pesca para reducir el descarte;

2) Si la especie de que se trata está sometida a cuota global de captura, el informe técnico respectivo habrá de descontar la mortalidad por descarte;

3) El establecimiento de un programa de seguimiento e investigación del plan;

4) El establecimiento de porcentajes de captura que podrán descartarse de la especie objetivo y de la fauna acompañante.

El inciso final de este texto sustitutivo prevé que el plan será aprobado por resolución de la Subsecretaría con consulta a los Consejos Zonales y Nacional de Pesca y tendrá una vigencia de tres años.

Como quiera que se estimó conveniente mantener la redacción primitiva del artículo 7° B aprobado en general, la indicación transcrita se aprobó subsumida con otra redacción en la que participaron también los representantes del Ejecutivo, que mantiene su contenido esencial, en la siguiente forma:

1) Se intercalaron sus conceptos como incisos cuarto y quinto del artículo 7° A, es decir, a continuación del precepto de dicho artículo que obliga someter a la especie objetivo y a su fauna acompañante a un plan de reducción del descarte.

2) Se consignaron como elementos del contenido del plan de reducción las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte; un programa de monitoreo y seguimiento del plan; una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte y un programa de capacitación y difusión.

3) Se agregó como inciso quinto una norma que permite incluir en el plan de reducción un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca como medida de investigación complementaria.

**La indicación, así enmendada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.**

#### N° 4

Este numeral del artículo 1° del proyecto incorpora dos nuevos artículos a la Ley de Pesca signados como artículos 64 E y 64 F.

El primero obliga a los armadores de las naves a que se refiere el artículo 64 B (naves industriales matriculadas en Chile que operen en aguas jurisdiccionales; naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; naves matriculadas o no en Chile que realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; buques fábrica que operen en aguas jurisdiccionales o en alta mar, y naves pesqueras o buques fábrica de pabellón extranjero autorizados a recalar en puertos nacionales) a instalar a bordo un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar acciones de descarte a bordo, facultándose al Servicio Nacional de Pesca para requerir la información registrada.

Agrega que la instalación y la mantención del dispositivo y la recopilación y procesamiento de las imágenes serán de cargo del armador.

En otro inciso previene que será materia del reglamento establecer la forma y condiciones de aplicación de las exigencias de este artículo y de los resguardos que eviten la manipulación del dispositivo.

Finalmente, faculta a la Subsecretaría para requerir la información del dispositivo y exime a las naves artesanales de la obligación de portarlo.

El nuevo artículo 64 F declara de carácter reservado las imágenes del dispositivo y sanciona su sustracción o divulgación con las penas de los artículos 242 ó 247 del Código Penal, según corresponda. (Reclusión menor en su grado mínimo a máximo y multa de entre seis a veinte unidades tributarias mensuales).

Enseguida, le da el valor de plena prueba a la información certificada por el Servicio Nacional de Pesca y declara que cuando esa información constituya un medio de prueba no revestirá tal carácter.

En la **indicación N° 5**, los Honorables Senadores señores Arancibia, Chadwick, Coloma, Kuschel, Larraín, Longueira, Novoa, Orpis, Pérez Varela y Romero, proponen suprimir ambos preceptos, y en la **indicación N° 6**, el Honorable Senador señor Navarro sugiere eliminar el artículo 64 F.

**El Honorable Senador señor Arancibia**, a propósito de esta indicación, señaló que la elaboración de un plan que contenga las medidas para evitar el descarte hace innecesarias las propuestas normativas contenidas en los artículos 64 E y 64 F, salvo que el plan sugiera la instalación de posicionadores satelitales.

Por ello, afirmó, es menester contar con el plan y luego ejecutar las medidas pertinentes para evitar el descarte; es decir, establecer de manera clara que una de las medidas que deberá contener el mencionado plan será la de fiscalizar la operación de pesca y su descarte por los medios pertinentes, pero no en este momento, sino una vez que dicho informe haya sido elaborado.

**El Honorable Senador señor Horvath** manifestó que es necesario que los buques tengan dispositivos que permitan observar las faenas a bordo, puesto que esa es la única forma que permite contar con antecedentes ciertos para una efectiva investigación.

Por su parte, **la señora Catalina Gallardo, asesora jurídica de la Subsecretaría de Pesca**, señaló que estas normas tienen carácter fiscalizador para verificar los antecedentes exigidos por la ley,

pues el otro medio está constituido por los “observadores a bordo”, quienes no tienen facultades fiscalizadoras. Por tal razón, manifestó que no conviene suprimir estos preceptos que facilitan la tarea de monitorear el cumplimiento de la ley.

**Puesta en votación la indicación N° 5, se rechazó con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Avila y Horvath, y el voto a favor del Honorable Senador señor Arancibia.**

**Con la misma votación, se rechazó la indicación N° 6.**

#### **Artículo transitorio**

Esta disposición del proyecto en informe dispone que en el plazo de dos años contados desde la publicación de esta ley se dictará un programa de investigación de conformidad con el artículo 7° A y el reglamento a que se refiere el artículo 64 E.

Expresa, a continuación, que mientras no se dicte el referido reglamento, se suspenderán las obligaciones dispuestas en los artículos 64 E y 64 F (el dispositivo de registro de imágenes) y la aplicación de la pena por infracción al artículo 111 B (previene que el armador de una nave industrial que opere sin el dispositivo o este es defectuoso, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y al capitán de la nave infractora con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales).

En la **indicación N° 7**, el Honorable Senador señor Arancibia propone sustituir en el inciso primero de este artículo transitorio las expresiones “En el plazo” por “Dentro del plazo”, **indicación que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.**

La **indicación N° 8**, también de autoría del Honorable Senador señor Arancibia, sugiere la supresión de los incisos segundo y tercero de este artículo. (El que dispone que en el plazo de dos años se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E y el que suspende las obligaciones de los artículos 64 E y 64 F y la infracción del artículo 111 B).

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila y Horvath, en correspondencia con lo actuado respecto de las indicaciones N°s. 5 y 6. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Arancibia.**

- - -

En virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1°  
N° 2**

Intercalar en el artículo 7° A del Párrafo 1° bis “Del Descarte de Especies Hidrobiológicas” que se propone incorporar a la Ley General de Pesca, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto y final a ser inciso sexto:

“El Plan de Reducción del Descarte deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte.

b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.

c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte.

d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción podrá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca como medida de mitigación complementaria.”.

**(Unanimidad 3x0).**

**Artículo Transitorio**

Sustituir en el inciso primero del artículo transitorio del proyecto las expresiones “En el plazo” por “Dentro del plazo”.

**(Unanimidad 3x0).**

- - -

En consecuencia y conforme a la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores:

1. Introdúcense las siguientes enmiendas a su artículo 2º:

a) Sustitúyese el Nº 14 bis) por el siguiente:

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

b) Intercálase el siguiente número 26 bis):

“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras o en plantas de proceso para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y la ordenación de la actividad pesquera.

Los datos sin procesar o agregar, obtenidos por los observadores científicos tendrán el carácter de reservados. No obstante, el armador y el gerente o administrador de la planta de proceso, o quienes éstos designen, podrán solicitar copia de los datos recopilados a bordo de sus naves o plantas.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.

El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.”.

2. Incorpórase el siguiente Párrafo 1º bis al Título II:

"PÁRRAFO 1° BIS  
DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS

Artículo 7° A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos de su descarte, el que deberá comprender a lo menos la cuantificación del mismo, la determinación de sus causas, la forma en que éste se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar a lo menos la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 19.713.

El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte.

En el plazo máximo de cinco años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca deberá establecer un Plan de Reducción del Descarte.

**El Plan de Reducción del Descarte deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:**

**a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte.**

**b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.**

**c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte.**

**d) Un programa de capacitación y difusión.**

**El plan de reducción podrá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca como medida de mitigación complementaria.**

La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.

Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación, ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra a).

c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el informe técnico que propone la cuota de captura se haya descontado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un Plan de Reducción del Descarte.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 7° C.- El descarte de especies objetivo sometidas a la regulación del artículo anterior, no se imputará a la cuota global anual de captura respectiva.

Artículo 7° D.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 7° E.- Sin perjuicio de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A: Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en el artículo anterior, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1º bis del Título II de esta ley.”.

4. Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:

“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

El Servicio Nacional de Pesca podrá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio o por entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento. El Servicio acreditará, directamente o a través de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Quedarán excluidas de la obligación a que se refiere el presente artículo las embarcaciones artesanales.

Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E, tendrán el carácter de reservado. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.

5. Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.

6. Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:

“Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° Bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.

En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o cuyo funcionamiento haya sido defectuoso o que haya sido manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior, será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

7. Agrégase el siguiente inciso cuarto y final al artículo 113:

“La omisión en la entrega de la información a que se refiere el artículo 63 A, o la entrega de información falsa, será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Durante el desarrollo del Programa de Investigación, todas aquellas naves que participen de la investigación, ya sea por someterse voluntariamente a ésta o bien por haber sido nominados por la Subsecretaría no le serán aplicables las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por descarte el devolver al mar las especies capturadas.”.

2) Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 2º, a continuación del N° 14) el siguiente número 14 bis):

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

Artículo Transitorio.- **Dentro del plazo** de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley deberá dictarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7º A.

En el mismo plazo se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E.

Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la infracción contenida en el artículo 111 B.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 18 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Avila (Presidente Accidental), Arancibia y Horvath.

Sala de la Comisión, a 23 de junio de 2008.

**Mario Tapia Guerrero**  
**Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS Y ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRÁCTICA EN LAS FAENAS DE PESCA. BOLETÍN N° 3.777-03

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
 Modificar la definición de descarte contenida en la Ley de Pesca, consignándola como la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas; establecer procedimientos para recopilar antecedentes técnicos del descarte; incorporar un dispositivo a bordo de registro de imágenes de las faenas de pesca, y agregar a la legislación pesquera normas para sancionar las infracciones a las disposiciones regulatorias del descarte.
- II. ACUERDOS:**  
 Indicación N° 1: Rechazada 3x0.  
 Indicación N° 2: Rechazada 3x0.  
 Indicación N° 3: Retirada.  
 Indicación N° 4: Aprobada 3x0.  
 Indicación N° 5: Rechazada 2x1.  
 Indicación N° 6: Rechazada 2x1.  
 Indicación N° 7: Aprobada 3x0.  
 Indicación N° 8: Rechazada 2x1.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 Consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**  
 Prevenimos que los incisos segundo y tercero del número 26 bis) que el numeral 1 del artículo 1° del proyecto incorpora al artículo 2° de la Ley General de Pesca y el artículo 64 F que también se agrega a dicho cuerpo legal, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de quórum calificado, pues declaran de carácter reservado la información que se obtenga para fines de conservación de los recursos hidrobiológicos.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Baldo Prokurica, y del ex Senador señor José Ruiz de Giorgio

- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de enero de 2005.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
  - 1. Constitución Política, artículos 8º y 19, Nº 21.
  - 2. Ley General de Pesca y Acuicultura.
  - 3. Ley Nº 19.713, que estableció la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura por armador”.

Valparaíso, 23 de junio de 2008.

**MARIO TAPIA GUERRERO**  
Secretario de Comisión